Año económico de 1899-900 Lunes 25 de Septiembre Número 71

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Modificada de importante manera por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza en cuanto al turno de oposición, es necesario ahora, no sólo poner en armonía con dicho Real decreto el de 11 de Diciembre de 1896, sino aclarar y reglamentar el primero en aquellos puntos en que sus preceptos hayan podido parecer lesivos para los derechos adquiridos por los Maestros de primera enseñanza que habían ingresado en el Magisterio público antes de la reorganización de las Escuelas Normales.

Por otra parte, el vigente reglamento de provisión de Escuelas necesita algunas reformas, aconsejadas por la experiencia. Centralizada ahora dicha provisión de Escuelas en grado poco conveniente, se multiplican en extremo los trámites de la Administración y se recarga el trabajo de modo considerable é inútil en los Rectorados y en el Ministerio de Fomento, con evidente perjuicio de otras funciones más propias de tales oficinas, mientras que apenas tienen intervención en este importante servicio los órganos adecuados y naturales de su administración.

Por último, conviene modificar en el reglamento de 11 de Diciembre de 1896, entre otros preceptos menos importantes, los relativos á la provisión de Escuelas dotadas con 825 pesetas, para las cuales, siendo muy numerosas en todas las provincias, apenas si existe de hecho el concurso de traslado; y razones de justicia aconsejan que se cambie en este punto el régimen actual, atendiendo así á reiteradas instancias de los Maestros que desempeñan dichas plazas.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 7 de Septiembre de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto reglamento para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.° Quedan derogados el reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, la Real orden del mismo mes y año, y cuantas disposiciones se opongan al reglamento aprobado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento.—Luis Pidal y Mon.

REGLAMENTO

DE

PROVISION DE ESCUELAS PÚBLICAS

DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacantes y turnos de provisión

Art. 1.° Se considera vacante una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto:

1.° Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.

2.° Cuando éste fuere separado ó trasladado á otra Escuela.

3.° Cuando renunciara su plaza y le fuese admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda el nombramiento.

4.° Cuando incurriere en abandono de destino.

5.° Cuando el nombrado para desempeñarla en propiedad no se presentare á tomar posesión de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.

6.° Cuando por falta de aspirantes ó por otras causas se declare desierto cualquiera de los turnos de provisión.

7.° Cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el mobiliario y material de enseñanza suficientes.

Las plazas de sustitutos se considerarán también vacantes el día en que el Maestro ó Auxiliar propietario cese en el desempeño del cargo en que obtenga la sustitución legal.

La plaza correspondiente al sustituído no se declarará vacante sino por fallecimiento ó jubilación del mismo.

Art. 2.° Cuando ocurra una vacante de Maestro, Auxiliar ó sustituto de las Escuelas públicas, tienen obligación de comunicarla inmediatamente: el Presidente de la Junta local de primera enseñanza, al de la provincial de Instrucción pública; el Presidente de la Junta municipal de Madrid á la Dirección general de Instrucción pública y á la Junta central de derechos pasivos, y el Maestro ó Auxiliar más joven donde la vacante ocurra, á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos.

Cuando en una localidad donde se produzca vacante en una Escuela pública no hubiere Maestros, Auxiliares ni sustitutos, tendrán obligación de comunicarla de oficio á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de derechos pasivos los Maestros y Auxiliares de las Escuelas más próximas á la que quede vacante.

Además, cuando la vacante no ocurra por fallecimiento, será obligación del interesado comunicarla á la Junta provincial de Instrucción pública y á la central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 3.° Las plazas de Maestros, Maestras Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas, cuya dotación sea inferior á 825 pesetas, se proveerán en propiedad por concurso único, y las dotadas con sueldo de 825 pesetas ó superior á él, se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, á excepción de las de de párvulos que deban ser provistas por el Patronato general de las mismas.

Las Escuelas sujetas al derecho de Patronato continuarán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 4.° Las plazas de Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de niños y de adultos se proveerán siempre en Maestros, y las de niñas, párvulos y dominicales para adultas en Maestras.

Art. 5.° La provisión de Escuelas de axistencia mixta que no sean de párvulos podrá verificarse indistintamente en Maestro ó Maestra, según el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente. Al efecto, cuando las Juntas locales participen á la provincial la vacante de una de dichas Escuelas de asistencia mixta, remitirán copia autorizada del acta de la Cprporación municipal en que conste el acuerdo á que este artículo se refiere.

Art. 6.° Los Ayuntamientos acordarán que la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos se verifique en Maestro ó Maestra, atendiendo al número y edad de los niños y niñas matriculados á las conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.° Para establecer el turno de provisión de Escuelas á que se refiere el art. 3.°, los Secretarios de las Juntas y el de la municipal de Madrid llevarán un libro en que se hará constar, con la debida separación, el orden de provisión que corresponda por localidades á cada vacante, y en los Rectorados se llevará un registro análogo para todas las Escuelas del distrito universitario.

Art. 8.° El turno de provisión se aplicará á las Escuelas, auxiliarías y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de las clases y especies que á continuación se enumeran: Escuelas de párvulos, Escuelas elementales de niñas, Escuelas elementales de niños, Escuelas superiores de niñas, Escuelas Superiores de niños, Escuelas de adultos y Escuelas dominicales para adultas.

Los turnos de provisión de las auxiliares y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal que los de provisión de Escuelas.

Art. 9.º Si en un mismo término municipal hubiese Escuelas de igual clase y grado, cuyos Maestros, Auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes, se establecerán para unos y otros tantos turnos de provisión como sueldos diversos haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiéndolos luego con arreglo á la enumeración de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que haya en las Escuelas del término municipal con dotación inferior á 825 pesetas.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se considera provista una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumido el turno correspondiente en que se anunció.

Y si anunciada una plaza á concurso se hubiesen hecho para ella tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado posesión, se considerará asimismo provista en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le corresponda.

Art. 11. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposición superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilación del sustituído tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para Escuelas ó auxiliarías, cuya dotación sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12. Queda prohibida la declaración de excedencia para los Maestros, Auxiliares y sustitutos fuera de los casos previstos en el art. 11.

Art. 13. Cuando en virtud del censo de población se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeñe será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenía, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario, pero si el Maestro que desempeñe la plaza al elevarse el sueldo estuviese en comisión del servicio como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con sueldo mayor podrá continuar al frente de la misma Escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de sueldo.

Art. 14. Las Juntas locales y la municipal en Madrid podrán trasladar á las Escuelas vacantes Maestros, Maestras y Auxiliares propietarios de la categoría respetiva y de la misma localidad, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reformas en la enseñanza local.

Los traslados en ambos casos se acordarán libremente por dichas Juntas ó por medio de concursillos que las mismas podrán regular.

Para estos traslados tendrán los mismos derechos que los Maestros y Auxiliares de las Escuelas municipales, los de los Hospicios y demás establecimientos de Beneficencia que hayan obtenido el cargo por oposición, por concurso ó en virtud do las disposiciones del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Provisión de Escuelas por concurso

Art. 15. Las Escuelas, auxiliarías y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas ó superior á esta cantidad, y cuya provisión corresponda al turno de concurso, se proveerán con sujeción á las siguientes reglas.

1.ª Las plazas dotadas con 825 pesetas se proveerán por concurso de traslación.

2.ª Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslación y otra por concurso.

3.ª Las de Madrid se proveerán por medio de un concurso especial, que será á la vez de traslación y ascenso. Se exceptúan esta regla las Auxiliarías y sustituciones de las Escuelas públicas de dicha capital, que tendrán para su provisión los mismos turnos de provisión que las Escuelas públicas de provincias.

Art. 16. Para determinar los turnos de concurso en las poblaciones donde sea necesario, se estará á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de este reglamento para los turnos generales de provisión de Escuelas.

Art. 17 Los concursos de traslación y de ascenso y el especial para las Escuelas de Madrid, se anunciarán por los Rectorados respectivos, en las condiciones que á continuación se determinan:

El de traslación y de ascenso se anunciará simultáneamente en la «Gaceta de Madrid» en la primera decena de Febrero de los años pares, para las vacantes del distrito universitario de Madrid; en la de Abril, para las de Oviedo; en la de Junio, para las de Barcelona; en la de Septiembre, para las de Salamanca, y en la de Noviembre, para las de Granada.

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Valencia, Valladolid y Sevilla.

El concurso especial para las plazas de las Escuelas municipales de Madrid se anunciará también en la «Gaceta de Madrid» en el mes de Febrero de cada año.

Art. 18. El concurso único se anunciará por las Juntas provinciales de Instrucción pública, durante la primera quincena de los meses de Enero y Julio, en los «Boletines oficiales» de cada provincia, y en la convocatoria para la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, se expresará si dicha Escuela se ha de proveer en Maestro ó en Maestra, á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 19. Los anuncios de concursos determinarán con toda claridad la especie del mismo, así como la clase, grado, sueldo, emolumentos y localidad de la Escuela cuya provisión se anuncia.

Art. 20. Las convocatorias de concurso comprenderán las vacantes correspondientes al turno ocurridas hasta el dia 15 inclusive del mes inmediatamente anterior al del mes en que debe hacerse el anuncio.

Art. 21. El plazo de convocatoria para todos los concursos será de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el periódico oficial, y terminará á las cuatro de la tarde del último dia hábil.

Art. 22. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que, reuniendo las condiciodes que este reglamento exige para tomar parte en los concursos, aspiren á cambiar de grado en la enseñanza primaria, podrán figurar en ellos si poseen el título profesional correspondiente á la plaza que se ha de proveer, sujetándose á las siguientes reglas:

1.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela superior podrán aspirar á plazas de Escuelas elementales ó de adultos.

2.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de Escuela elemental y de párvulos podrán aspirar á plazas de Escuelas superiores ó de adultos, siempre que hayan obtenido por oposición Escuelas ó Auxiliares de estas clases.

3.ª Los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas de adultos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposición ó el concurso, podrán asimismo aspirar á Escuelas elementales y aun superiores, siempre que antes hubiesen obtenido por oposición Escuelas ó Auxiliarías de estas clases.

Art. 23. Las reglas del artículo anterior son igualmente aplicables á las Maestras de primera enseñanza en la provisión de Escuelas públicas, Auxiliarías y sustituciones, y además las Maestras, Auxiliares y sustitutas de Escuela elemental ó superior podrán aspirar á las de párvulos, siempre que hayan obtenido por oposición Escuelas de este grado.

Art. 24. Los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y obtengan Escuelas, Auxiliarías y sustituciones con sujeción á las prescripciones de este reglamento, podrán después tomar parte en los concursos, con arreglo á lo que ahora se dispone, para proveer Escuelas elementales ó superiores indistintamente, y los aspirantes tendrán el mismo derecho respecto á las Escuelas de párvulos y á las elementales y superiores de niñas.

Art. 25. No podrán ser admitidos á los concursos de traslación y de ascenso, ni al especial para las Escuelas públicas de Madrid, los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no cuenten por lo menos dos años de servicios en la última plaza desempeñada.

Tampoco podrán ser admitidos los que tengan solicitada la jubilación los que se hallen sometidos á expediente gubernativo, los que les estén en observación por enfermedad, los sustituídos, ni los que tengan incoado el expediente para pasar á una de estas dos últimas situaciones.

Art. 26. Las instancias que se presenten para solicitar Escuelas por concurso deberán acompañarse de la hoja de servicios del interesado, certificada, dentro del plazo de la convocatoria, si éste presta servicios á la sazón, aunque sea en calidad de interino

En caso contrario, añadirá á la hoja de servicios ó á los documentos en que fuude su derecho, certificación de buena conducta, expedida dentro del plazo de la convocatoria ó en una fecha que no sea anterior á seis meses con respecto el dia en que dicho plazo expire.

Art. 27. Para tener derecho á la preferencia señalada en el art. 38, es necesario añadir á los documentos que se exigen para tomar parte en el concurso de traslado la partida de matrimonio del aspirante y la hoja de servicios del otro cónyuge.

Tanto en esta hoja de servicios como en la del aspirante se hará constar que los interesados no han hecho nunca uso de la preferencia á que estos artículos se refieren.

Art. 28. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros, Auxiliares y sustitutos de las Escuelas públicas harán constar en su hoja de servicios todas las vicisitudes de su vida profesional, expresando clara y terminantemente cómo han obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la Secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos ó señalando todo lo que se haya omitido.

Art. 29. Las hojas de servicios que se certifiquen para los efectos de los concursos, y que aparezcan con omisiones ó contradicciones de fechas y datos referentes á ceses y tomas de posesión, se declararán nulas.

De estas declaraciones se dará cuenta de oficio al interesado y á la Superioridad, para que se exija á quien corresponda la responsabilidad del hecho.

Art. 30. Cuando los aspirantes á un concurso no hayan prestado serrvicios á la enseñanza y no puedan por esta causa presentar hojas de servicios debidamente certificadas, acompañarán á las instancias los documentos originales en que funden su derecho, testimonios notariales de los m smos ó copias compulsadas y autorizadas por la Secreraría en que los documentos hayan de presentarse.

Art. 31. Las instancias para solicitar Escuelas por concurso se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo, excepto las del concurso para las plazas municipales de Madrid, que deberán presentarse en la Junta de primera enseñanza, y las del concurso único, que deben entregarse en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la Escuela que se solicita.

Art. 32. Los documentos que no hayan sido presentados dentro del

término de una convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta para la resolución de un concurso.

Los expedientes de los aspirantes que por cualquier motivo no sean admitidos al concurso, figurarán entre los demás, y cuando den origen á propuesta, se remitirán con ellos á las Autoridades que hayan de acordar el nombramiento.

Art. 33. Sólo podrán ser admitidos al concurso de traslación:

1.° Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el de las plazas á que aspiren.

2.° Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior, hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengan la correspondiente rehabilitación en condiciones legales.

3.° Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que habiendo obtenido su plaza por oposición ó por efecto de los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, lleven dos años por lo menos desempeñando en comisión de servicio plazas de sueldo inferior al de la que obtuvieron por dichos medios legales.

Y 4.° Los Maestros, que habiendo obtenido por oposición plazas dotadas con 750 pesetas, las desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad. A estos concurrentes se les computará el sueldo de 825 pesetas.

Art. 34. Al concurso de ascenso sólo podrán ser admitidos:

1.° Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que desempeñen plazas de Escuela pública ó Escuela Normal dotada con sueldo inmediatamente inferior al que en la escala de la ley corresponda á la plaza que pretendan.

2.° Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior, hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengan con arreglo á la ley la correspondiente rehabilitación.

3.° Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que habiendo desempeñado legalmente plazas con el sueldo que determina el núm. 1.°, cuenten más de dos años de servicios en comisión en Escuelas de sueldo inferior al que disfrutaron antes.

Art. 35. Para tomar parte en el concurso especial de las Escuelas de Madrid será preciso que los aspirante reunan las condiciones señaladas para figurar en los concurso de ascenso, ó las prescritas para figurar en el de traslación.

Art. 36. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslación y ascenso y en el especial para las Escuelas de Madrid, serán:

1.ª El mayor tiempo de servicios en la categoría, como Profesor, Maestro, Auxiliar ó sustituto en propiedad.

2.ª El mayor tiempo de servicios en la enseñanza pública.

3.ª Méritos y servicios especiales, que sólo se computarán en el caso de que dos ó más aspirantes se encuentren en igualdad de circunstancias respecto de las dos primeras condiciones.

Art. 37. Para aplicar las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La categoría se determinará por el mayor sueldo disfrutado; si este fuese de la escala legal, ó en caso contrario, por el inmediato anterior en dicha Escuela.

2.ª No se computarán en los concursos otros sueldos que los que se ajusten á la escala establecida en los artículos 131 y 195 de la ley de de Instrucción pública. Si no se ajustase, por ser de los llamados intermedios se computatará el inmediato inferior de dicha escala.

3.ª Se contará un año más en su mayor categoría á los aspirantes que estén en posesión del título de primera enseñanza superior, y dos años á los que estén en posesión de normal.

4.ª Solo se contarán los servicios que se hayan prestado desempeñando plazas de Profesor, Maestro, Auxiliar ó sustituto en propiedad, y se computarán para todos los concurrentes hasta un mismo día, que será el último de la convocatoria.

Art. 38. En los concursos de traslación tendrán derecho preferente para ocupar una cualquiera de las Escuelas vacantes anunciadas para su provisión por concurso de dicha clase, los Maestros y Maestras consortes, siempre que los interesados reunan las condiciones exigidas en el art. 33, y siempre que la vacante á que aspire uno de los cónyuges se encuentre en la población en que el otro resida; pero tal preferencia no podrá ser nunca ejercida más de una vez y por un solo cónyuge en toda la vida profesional de ambos.

Art. 39. No será valedero en los concursos ningún derecho preferente que no se haya reconocido con sujeción á la ley ó no sea de los taxativamente declarados en este reglamento.

Art. 40. Dentro de los treinta días siguientes al de expirar el plazo de la admisión de instancias en los concursos de traslación, ascenso y especial para las Escuelas de Madrid, los Rectores de los distritos universitarios formularán las listas de aspirantes que exijan la especie y clase del concurso, y la clase, grado y sueldo de las Escuelas anunciadas, expresando las condiciones profesionales de los aspirantes.

Estas listas se publicarán inmediatamente en la «Gaceta de Madrid» con el número que, según las condiciones de preferencia, corresponde en cada lista á cada uno de los concurrentes.

En las listas constará además el nombre y apellidos de los concurrentes, el tiempo de servicios en la mayor categoría, el grado de título, el tiempo total de servicios en la enseñanza pública, el sueldo que se les computa, la plaza que sirviesen al solicitar el concurso, y, si fuese preciso, los méritos y servicios especiales.

Art. 41. Los interesados podrán reclamar ante el Rector, respecto del lugar que ocupen en las listas de mérito, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de las mismas en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 42. Resueltas por el Rector las reclamaciones en los diez días subsiguientes, se publicarán los acuerdos que se refieran á ellas y las listas de mérito que se hayan alterado en virtud de las reclamaciones atendidas.

Al mismo tiempo se señalará un plazo de treinta días para que los interesados manifiesten de oficio al Rector del distrito universitario las plazas que se obligan á aceptar, caso de nombramiento, y el orden en que prefieren estas mismas plazas.

Art. 43. Los concurrentes que figuren en dos listas de mérito sólo podrán elegir plazas de una de ellas.

Art. 44. Los concurrentes que no cumplan con el precepto contenido en el segundo párrafo del artículo 42, quedarán excluídos del concurso y no podrán ser nombrados para ninguna de las Escuelas vacantes del mismo.

Sobre este acuerdo no se admitirá reclamación de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que para formularla se alegue.

Art. 45. Todas las Escuelas anunciadas á concurso se adjudicarán por orden de la lista de mérito, teniendo en cuenta el orden de preferencia que los concurrentes hayan manifestado en la elección de las plazas vacantes.

Art. 46. El concurrente que ocupe el primer lugar de la lista de mérito podrá ser nombrado para cualquiera de las plazas anunciadas á concurso, según la clase, grado y sueldo á que la lista se refiera. Los concurrentes que ocupen otros lugares de la lista podrán ser nombrados solamente para las plazas que no hayan sido adjudicadas á los números anteriores, siempre que sean de las que corresponden á la lista en que los interesados figuren.

Art. 47. Adjudicadas las plazas vacantes un concurso, el Rector del distrito universitario procederá á los nombramientos correspondientes, y elevará á la Dirección general de Instrucción pública la propuesta de los que correspondan al Director general y al Ministro de Fomento, acompañándola de los expedientes originales de los interesados.

El tiempo que media entre el último dia del plazo señalado para admitir las instancias de petición de plazas por orden de preferencia y el de los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, no deberá en ningún caso ser mayor de quince días para los nombramientos que correspondan al Rectorado, ni de treinta para los que correspondan al Ministerio de Fomento.

Art. 48. Si alguno de éstos, los concursos de traslado ó de ascenso ó el especial de Madrid resultase desierto, se considerará consumido el turno para la plaza anunciada, y esta se proveerá en la lista de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 49. Para proveer en propiedad las Escuelas, Auxiliarías y sustituciones de concurso único, los Presidentes de las Juntas provinciales, en los meses de Marzo y Septiembre de cada año, publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia un extracto de las hojas de los concurrentes en que consten: el nombre y apellidos del interesado, título profesional que posee, años de servicios en propiedad é interinamente, mayor sueldo legal disfrutado, Escuela que sirve al solicitar el concurso, resultados obtenidos en la enseñanza y plazas que pretende.

Art. 50. Las Juntas locales, en la primera quincena de los meses de Abril y Octubre de cada año, celebrarán sesión para elegir, entre los concurrentes que hayan solicitado la plaza vacante, los que prefiere para el desempeño de la misma. Al efecto formular una lista por orden de preferencia y la remitirá de oficio el Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 51. Para la formación de las listas a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas.

1.ª Las listas para la provisión de Escuelas dotadas con sueldo de 550 á 750 pesetas sólo se formarán con aspirantes titulados que cuenten en la última plaza desempeñada dos años por lo menos de servicios en propiedad.

2.ª Las listas para la provisión de Escnelas de niños se formarán con Maestros; las que se formen para la provisión de las de niñas y párvulos con Maestras, y para las elementales de asistencia mixta, indistintamente con Maestros ó con Maestras, según el acuerdo del respectivo Ayuntamiento.

3.ª En las listas del concurso único para la provisión de plazas con sueldo inferior á 550 pesetas podrán figurar aspirantes con certificado de aptitud, á falta de aspirantes titulados.

Art. 52. Los presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública acordarán los nombramientos correspondientes en la primera quincena de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, designando para las plazas vacantes á los que figuren en el primer lugar de las listas á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 53. Si dos ó más Juntas locales eligieran en primer lugar á un mismo aspirante, se acordará el nombramiento según el orden en que el interesado enumere las vacantes en su instancia, y la misma regla se observará cuando la elección de dichas Juntas coincida en otros lugares de dos ó más listas.

Art. 54. Si el día último de los meses de Abril y Octubre no hubiese recibido el Presidente de la Junta de Instrucción pública la lista á que se refiere el art. 50, procederá discrecionalmente á hacer los nombramientos del concurso único, teniendo presentes los preceptos contenidos en el 51, y cuando por cualquier motivo no se cumpla lo dispuesto en los artículos 5 y 50, el Presidente de la Junta provincial hará los nombramientos en Maestra ó Maestro para las Escuelas de

asistencia mixta que no sean de párvulos, teniendo en cuenta las prescripciones de este reglamento y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 55. Los que obtengan nombramientos por virtud del concurso único quedan obligados á comunicar la aceptación del mismo al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública y dentro de los treinta días siguientes al de su publicación.

La falta de este requisito equivaldrá á la renuncia del cargo, y los Presidentes de dichas Juntas procederán al segundo nombramiento, y, si fuese pre ·iso, al tercero, observando y haciendo observar las mismas formalidades que para el primero.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

Don Gerardo Villarino Losada, Secretario del Ayuntamiento de Blancos.

Certifico: que en sesión de ayer se acordó, entre otros asuntos, lo siguiente:

«La Corporación, en vista de que muy pronto tendrán lugar las elecciones municipales en este distrito, puesto que han sido anuladas por la Comisión provincial y confirmado este acuerdo por el Gobierno de S. M., las últimamente celebradas en Mayo último, ha acordado por unanimidad trasladar del pueblo de Penalonga la segunda sección para el de Pejeiros, por hallarse éste en mejor situación y más cerca de los demás pueblos que componen dicha sección, y aquél hallarse mucho más lejos y situado en la cumbre de la montaña, cuya subida es penosísima.»

Y para que conste expido la presente, que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Blancos á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Gerardo Villanueva.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Plaza.

CONTRIBUCIONES

Don Mariano Alcocer, Recaudador de la contribución de rústica, urbana é industrial de este distrito,

Pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial, que la cobranza de sus cuotas respectivas correspondientes al trimestre actual con sus recargos, se gún aparecen en la última casilla del reparto de la misma, se verificará durante los días del 23 al 25 del corriente ambos inclusive, en la calle de la estación de este pueblo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguientes en otro caso.

Rua 19 de Septiembre de 1899.—El Recaudador, Mariano Alcocer.

Don Mariano Alcocer, Recaudador de la contribución de rústica, urbana é industrial de este distrito,

Pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial, que la cobranza de sus cuotas respectivas correpondientes al trimestre actual con sus recargos, según aparecen en la última casilla del reparto de la misma, se verificará durante los días del 26 al 28 del corriente ambos inclusive, en la calle de la Plaza de este pueblo, desde las nueve de la mañana á las cuatro se la tarde, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguientes en otro caso.

Villamartín 21 de Septiembre de 1899.—El Recaudador, Mariano Alcocer.

Don Francisco Contreras González, Recaudador de la contribución de territorial, industrial y urbana de distrito de Ríos,

Pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial, que la cobranza de sus cuotas respentivas correspondiente al trimestre actual con sus recargos, según aparecen en la última casilla del reparto ne la misma, se verificará durante los días del 4 al 7 de Octubre próximo, ambos inclusive, en calle de Progreso casa de la viuda de Manuel García, en Ventas de la Barrera, en este pueblo, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguientes en otro caso, sin más prórroga.

Verín á 18 de Septiembre de 1899.—El Recaudador, Fracisco Contreras.

Verín

La cobranza de contribrución territorial, industrial y urbana de este distrito tendrá lugar los días del 8 al 10 de Octubre próximo en la oficina de la Recaudación, sita en la plaza de la Merced, desde las ocho de la mañana á dos de la tarde.

Verín 18 de Septiembre de 1899.—El Recaudador, Francisco Contreras.

JUZGADOS

Don José Rodríguez Viéitez, Juez accidental de instrucción del partido de Orense.

Hago público: que en pago de costas de causa sobre lesiones, contra Pedro Rodríguez Marcos, natural y vecino del lugar y distrito del Pereiro de Aguiar, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez y con el veinticinco por cien de rebaja las fincas siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo, número cuarenta y tres, en el pueblo de Pereiro, cuya extensión es de setenta metros cuadrados, compuesta en la planta baja de una cuadra y parte proindiviso con Severa Castro en el patio de su entrada, la cual se verifica por una puerta común de ambas; en lo alto de una sola y parte de corredor; linda Norte más casa de María González, Este de Severa Castro, Oeste de José Nóvoa y Sur calle: su valor quinientas pesetas.

2.ª Al nombramiento de Piñeiro, doce áreas sesenta centiáreas de monte; linda Norte de los herederos de Simón González, Este de Domingo Ferreiro, Oeste de Manuel Prada y Sur camino: su valor treinta pesetas.

3.ª Al mismo nombramiento de Piñeiro ó Tapadiñas, dos áreas 80 centiáreas de monte; linda Norte de los herederos de don Ricardo Sotelo, Este de Domingo Ferreiro, Sur y Oeste de Manuel Rodríguez: su valor diez pesetas.

4.ª Al de Cal, tres áreas y media de soto con dos castaños: linda Norte de José de Nóvoa, Este de los herederos de Manuel Fernández, Oeste de María Ballejo y Sur de Gerardo Ferreiro: su valor treinta pesetas.

5.ª Al nombramiento de Devesa, dos áreas noventa centiáreas de soto; linda Norte de Manuel Nespereira, Este de Manuel Rodríguez, Sur de Domingo Ferreiro y Oeste camino público: su valor treinta pesetas.

6.ª Al de Presas, diez y seis áreas de monte; linda Norte de Manuel Rodríguez, Este de Segundo Andelo, Oeste de Juan Romasanta y Sur camino: su valor cuarenta pesetas.

7.ª Al de Casa do Vento, doce áreas de labradío; linda Norte de D. Manuel Rodríguez Fernández, Este lo mismo, Oeste de Manuel Rodríguez Castro y Sur camino público: su valor cien pesetas.

8.ª Al de Chao, tres áreas de viñedo; linda Norte de José Rodríguez, Este de Juan Romasanta, Oeste de Manuel Rodríguez y Sur camino: su valor cincuenta pesetas.

9.ª Y al mismo nombramiento de Chao, cinco áreas setenta centiáreas de labradío; linda Norte y Oeste de Ignacio Figueiredo, Este de Domingo Fernández y Sur de Micaela Cachaldora: su valor sesenta pesetas.

10.ª Monte y algún labradío con riego de un pozo que se halla en tierra del colindante Domingo Ferreiro, en el paraje llamado Cal, términos del Pereiro, de nueve áreas superficiales; demarca Norte más de Manuel Rodríguez, Sur de Domingo Ferreiro, Este de José Rodríguez y Oeste de Juan Romasanta: valor ciento cincuenta pesetas.

11.ª Monte y pastero en el punto Cuartas, repetidos términos del Pereiro, de treinta y seis áreas; demarca Norte más de Sixto Nespereira, Este de Antonio Rodríguez, Sur de Manuel Nespereira y Oeste camino público de Albariza á San Benito: valor ciento sesenta pesetas.

12.ª Inculto y castaños en el paraje Granja, nombrados términos, de diez y siete áreas sesenta centiáreas; demarca Norte y Oeste con camino público de la Granja, Este más terreno de Urbano Ventosela y Sur de Manuel Rodríguez: valor cien pesetas.

13.ª Monte donde titulan Devesa, de una área diez centiáreas; demarca Norte más de Manuel Fernández, Sur de Domingo Ferreiro, Este de José Rodríguez y Oeste de Manuel Rodríguez: valor cinco pesetas.

14.ª Monte en el mismo paraje Devesa, de ocho áreas catorce centiáreas; demarca Norte más de José Rodríguez, Sur y Oeste de Domingo Ferreiro y Este camino público: valor cincuenta pesetas.

15.ª Monte en dicho punto Devesa, de una área cincuenta centiáreas; demarca Norte más de Manuel Fernández, Sur y Oeste de D. Manuel Rodríguez y Este de D. José Rodríguez: valor seis pesetas.

16.ª Monte en el referido Devesa, de cinco áreas; demarca Norte más de Domingo Ferreiro, Sur de D. Manuel Rodríguez Fernández, Este de Manuel Fernández y Oeste de Manuel Rodríguez Castro: valor quince pesetas.

17.ª Labradío en el nombramiento de Airiñas, términos de Costiña, de diez y siete áreas sesenta centiáreas; demarca Norte más de Manuel Rodríguez, Este de Francisco Gil, Oeste de Francisco Castro y Sur camino público á Vales: valor ciento cincuenta pesetas.

18.ª Monte en el punto Pelameos, términos del Pereiro de Alem, de doce áreas; demarca á Norte finca de José Tutor, Sur de D. Benito Gómez Boán, Este de Manuel Rodríguez y Oeste camino servicial: valor sesenta pesetas.

Total mil quinientas cuarenta y seis pesetas.

Radican todos estos bienes en términos de dicho lugar y distrito del Pereiro.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintiuno del entrante Octubre á las once de la mañana, que le serán admitidas y se celebrará venta y remate á favor del más ventajoso licitador; debiendo hacer constar que no se han suplido previamente los títulos de propiedad.

Dado en Orense á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Rodríguez Viéitez.—De orden de su señoría, Francisco Cuevas.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15